



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 336/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por la retirada y destrucción de su vehículo, abandonado en la vía pública (EXP. 289/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de la abogada (...) en representación de (...), por la destrucción de su vehículo marca (...) con matrícula (...).

2. De conformidad con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, del Consejo Consultivo de Canarias, resulta la preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo en relación con los arts. 16 y 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resulta del art. 12.3 de la Ley citada.

3. Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

4. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que se ha superado en este procedimiento; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-LPAC), en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan un Dictamen sobre el fondo de la reclamación.

## II

1. La interesada solicita que se le indemnice con catorce mil ciento cincuenta euros por la retirada de su vehículo de la vía pública por la Policía Local y su posterior entrega a un centro de tratamiento de residuos para su destrucción con la consiguiente baja de oficio en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

2. Del expediente resultan, entre otros, los siguientes hechos:

- Del documento de consulta de los antecedentes de vehículos de la Dirección General de Tráfico se desprende que desde el 26 de marzo de 2009, fecha de caducidad de su anterior inspección técnica, el vehículo no había vuelto a pasar por esa inspección y que desde el 22 de agosto de 2008 el vehículo carecía de seguro obligatorio para circular.

- Conforme resulta del informe emitido por la Policía Local, de fecha 22 de junio de 2010, el 14 de junio de dicho año la Policía Local constató que el vehículo estaba aparcado por un período superior a un mes en el mismo lugar, a la altura del número (...) de la calle de (...), con signos de abandono y desperfectos que le impedían desplazarse por sus propios medios (ITV vencida, carencia de seguro desde el año 2008 y puerta apalancada), situación de la cual se avisó verbalmente a la propietaria.

- El 20 de agosto de 2010, el Jefe de la Policía Local dictó requerimiento a la propietaria -notificado el 15 de septiembre de 2010- para que retirara el vehículo dentro del plazo de un mes con la advertencia de que en caso contrario se lo trataría como un residuo sólido urbano, conforme al art. 86.1.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCSV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el art. 28 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias (LRC).

- La propietaria se aquietó ante este requerimiento y no retiró el vehículo de la vía pública donde estaba aparcado por lo que el 29 de octubre de 2010, por Orden 185/10 de la Jefatura de Policía Local de la misma fecha, se retiró por el servicio de grúa de dicha Policía el vehículo por presunción de abandono por parte de su titular, haciéndose constar en el parte de traslado que el vehículo estaba muy deteriorado y que estaba estacionado ante el nº (...) de la calle de (...).

- El mismo día 29 de octubre de 2010, el vehículo se entregó al centro de tratamiento de residuos "(...), S.L." que procedió a su destrucción, emitiéndose por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el correspondiente certificado. En esa misma fecha, la Dirección General de Tráfico le dio de oficio de baja en el Registro por abandono.

### III

El art. 86.1.b) LTCSV atribuye a la Administración competente para la gestión del tráfico la potestad de ordenar el traslado de un vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, sin más requisito que previamente a la orden de traslado, requiera al titular del mismo para que lo retire en el plazo de un mes con advertencia de que se procederá a su traslado a un centro autorizado.

La medida de retirada y destrucción del vehículo acordada en ejercicio de la potestad *ex art.* 86 LTCSV no es una medida instrumental de otra resolución; es decir, no es un acto de ejecución forzosa de un acto administrativo declarativo previo, ni es una medida cautelar para asegurar la eficacia de una resolución futura sino que es una medida que sirve directamente a un concreto y determinado interés público, el consistente en que las vías públicas no se conviertan en vertederos de vehículos abandonados con los consiguientes perjuicios al medio ambiente, a la salubridad y al ornato de los espacios de uso común.

Es una medida de policía administrativa que, como todas las medidas de este tipo, se adopta ante ciertos riesgos o perturbaciones para evitar lesiones al interés público o para impedir la continuación de efectos antijurídicos y cuyo fin es la reposición de una situación alterada. Se trata por tanto de un ejercicio de la coacción administrativa directa que, como tal, incide de forma inmediata sobre una

situación de hecho que se considera antijurídica con el fin de modificarla sin necesidad de un acto administrativo declarativo previo que pueda ser recurrido. El destinatario de la orden no puede cuestionar siquiera que no existe el presupuesto de hecho para el ejercicio de esta potestad extraordinaria, presupuesto consistente en que el vehículo no puede desplazarse por sus propios medios (o carece de las placas de matrícula), sino que debe proceder dentro del plazo de un mes a la retirada del vehículo o abandonarlo y entregarlo a la Administración, con la consiguiente transferencia de su propiedad a ésta, que puede elegir entre trasladarlo a un centro de tratamiento de residuos para su destrucción (art. 86.1 LTCSV) o destinarlo a sus servicios de gestión y control del tráfico (art. 86.3 LTCSV).

Si dentro del plazo de un mes el propietario no cumple la orden de retirada, la Ley anuda a este incumplimiento el efecto del abandono del vehículo por su titular y su entrega a la Administración con la consiguiente transferencia de su propiedad a ésta, tal como resulta del art. 20 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (LR), en relación con el art. 3.b) de la misma, ambos de carácter básico, y del art. 28 de la LRC en relación con el art. 4.3 LR.

En resumen, desde el momento del abandono y entrega del vehículo a la Administración local por incumplimiento de la orden de retirada, el vehículo es propiedad *ex lege* de dicha Administración y, por consiguiente, su destrucción (o destino a los servicios de tráfico) no constituye la lesión de un derecho dominical del anterior titular del vehículo, porque ese derecho de propiedad ya ha dejado de existir.

Esa transferencia dominical por abandono del bien es un efecto *ex lege* que la reclamante tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No existe lesión antijurídica de un derecho dominical que sea indemnizable conforme a los arts. 139.1 y 141.1 LRJAP-PAC.

En otras palabras, si el titular no obedece la orden de retirada del vehículo, abandona su derecho de propiedad y entrega su posesión a la Administración, que deviene así propietaria del bien, efecto legal que puede evitar el anterior propietario mediante el simple acto de ejercicio de la posesión consistente en desplazar el vehículo.

La interesada trata de desvirtuar la legalidad del ejercicio de la potestad ex art. 86.1.b) LTCSV alegando que el vehículo no estaba estacionado en la vía pública sino en una vía privada, pero no aporta prueba de este extremo; por lo que no ha sido destruida la presunción de veracidad (art. 137.3 LRJAP-PAC) del parte de

inmovilización y traslado, de fecha de 29 de octubre de 2010, suscrito por el agente de la policía local y que expresa que el vehículo ha sido retirado de la calle de (...), nº (...).

También alega la reclamante que el vehículo estaba en condiciones de circular por sus propios medios. La testigo propuesta por la interesada manifestó que el vehículo lo conducía en ocasiones el hijo de ésta, pero no precisó si esas ocasiones fueron anteriores a la fecha en que se requirió a la interesada para que retirara el vehículo o anteriores a la fecha de caducidad de la inspección técnica y del vencimiento de la póliza de seguro, cuya vigencia se precisa para circular.

En definitiva, el requerimiento para que retirara el vehículo era legal y la consecuencia que a su desobediencia anuda la ley también, por lo que, conforme al art. 141.1 LRJAP-PAC, no existe un daño patrimonial indemnizable.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.